

ACUERDO **DE**
REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-38/2016

ACTOR: ÁNGEL BENJAMÍN
ROBLES MONTOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral, identificado con la clave SUP-JE-38/2016, promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

Oaxaca declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

II. Periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo el periodo de precampañas para la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

III. Participación del actor en el periodo de precampañas. Del veintiséis de enero al veintitrés de febrero del presente año, el actor participó como precandidato de la coalición PAN-PRD-PT para el cargo de Gobernador en el periodo de precampañas en el Estado de Oaxaca.

IV. Denuncia. El quince de febrero del año en curso, Orlando Aceves Cisneros, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto Estatal Electoral, una denuncia contra del Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias y Ángel Benjamín Robles Montoya, por violación a la normativa electoral, por presunta comisión de actos anticipados de campaña.

V. Candidato a Gobernador del Partido del Trabajo. El dieciséis de marzo del presente año, el Partido del Trabajo se separó de la coalición con el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y anunció como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca al ahora actor.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

VI. Acto impugnado. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó la sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016 en el sentido de declarar existente la infracción a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática y a Ángel Benjamín Robles Montoya, entre otras cuestiones.

SEGUNDO. Juicio electoral. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, Ángel Benjamín Robles Montoya promovió juicio electoral contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinte de abril del presente año.

I. Recepción del expediente. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEEO/SG/431/2016, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio electoral, presentado por Ángel Benjamín Robles Montoya y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

III. Radicación. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**¹, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por Ángel Benjamín Robles Montoya contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, dictada en procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

demanda que nos ocupa, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral al rubro indicado es improcedente porque, de conformidad con "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en los casos en que siendo competencia de la Sala Superior los asuntos sometidos a su jurisdicción, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En razón de lo anterior, el juicio electoral no es la vía idónea para resolver la *litis* planteada por el actor, no obstante, para materializar el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”²***.

Ha sido criterio de la Sala Superior que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé para combatir actos de autoridad que menoscaben derechos político-electorales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Tal razonamiento es conforme a Derecho, en virtud de que en los artículos referidos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra previsto un medio de impugnación específico, por el que se controvierten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A juicio de este órgano jurisdiccional es procedente reencauzar la demanda que nos ocupa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que, como se mencionó, el enjuiciante impugna la sentencia emitida dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2016, que se instauró en su contra por presuntamente violar lo dispuesto en la normativa electoral respecto a la propaganda de precampaña, y en virtud de ello, se estima que el juicio ciudadano es la vía idónea, porque se trata de un acto de autoridad emitido en razón de actos que derivan del proceso electoral en Oaxaca, aunado a la calidad del entonces precandidato denunciado y la personalidad con que se ostenta en el presente juicio.

En razón de lo anterior, remítase el expediente del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-38/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación signado por Ángel Benjamín Robles Montoya a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del presente juicio electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **correo electrónico** al actor, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-38/2016**